

GABINO URIBARRI BILBAO, S.J.
Facultad de Teología. U.P. Comillas (Madrid)

EL ARGUMENTO DE PRESCRIPCION EN EL *ADVERSUS PRAXEAN* DE TERTULIANO

En otros lugares he argumentado, primero, que la retórica clásica es un instrumento heurístico de primera clase para acceder al pensamiento teológico de Tertuliano y, segundo, he mostrado ejemplarmente su eficacia para la dilucidar a fondo la comprensión de la monarquía que Tertuliano manejó en el *Adversus Praxean*¹. En este estudio me propongo aplicar esta metodología al argumento de prescripción que Tertuliano emplea en *Prax.* 2,2². Aquí adelantamos una parte muy técnica de una consideración de conjunto de los dos primeros capítulos del *Adversus Praxean*, que espero ofrecer en breve.

La apelación a la prescripción ocupa un lugar muy importante en la marcha del tratado. Según el africano, tras la cita de la regla de fe (*Prax.* 2,1) ya no habría sido estrictamente necesario entrar en la discusión con los praxeanos. Es decir, en definitiva toda la labor que realiza después, sin ser inútil, se puede caracterizar como *ex abundantia*. Estudiaremos cómo puede llegar a esta conclusión tan operativa, contundente, escueta y rápida. En definitiva, tratamos de entender el valor que Tertuliano concede en este escrito a la regla de fe dentro de una disputa teológica. Esto nos permitirá poner de relieve el anclaje retórico de

¹ Vid., respectivamente: G. URIBARRI, *Arquitectura retórica del «Adversus Praxean» de Tertuliano*: EE 70 (1995) 449-487, y *Monarquía y Trinidad. El concepto teológico «monarchia» en la controversia «monarquiana»*, Madrid, UPCo, 1996, 153-197.

² Tomo las citas de Tertuliano del *Corpus Christianorum*.

la cita de la regla de fe dentro de la dinámica argumental del conjunto del tratado, entender el sentido de la prescripción tertuliana y, aunque no lo abordaremos ahora, aporta mucha luz para situar las coordenadas desde las que clarificar los destinatarios del tratado³.

Antes de analizar en concreto el argumento de prescripción que Tertuliano esgrime en el *Adversus Praxean* es conveniente preparar el terreno con dos pasos previos. Primero, habremos de cerciorarnos del anclaje retórico del argumento de prescripción. Segundo, deberemos hacernos una idea aproximada de sus características principales y del manejo que de él hizo Tertuliano en sus tratados teológicos.

I. EL ANCLAJE RETORICO DE LA *PRAESCRIPTIO*

En la retórica, más precisamente en el *status translationis*, se encuentra la raíz de uno de los métodos dialécticos preferidos por Tertuliano, la prescripción o *praescriptio*, de cuya inspiración jurídica se ha escrito mucho⁴, pero cuyo parentesco con la retórica no siempre se pone de relieve⁵.

El último de los estados racionales de la causa es la apelación al método, que podemos denominar objeción o *status translationis*⁶. En este

³ Para este último punto, G. URÍBARRI, *Monarquía y Trinidad*, 156-162.

⁴ Para lo siguiente, cf. A. BECK, *Römisches Recht bei Tertullian und Cyprian. Eine Studie zur frühen Kirchengeschichte*, Aalen²1967 (1930); A. STEINWENTER, *Rhetorik und römischer Zivilprozeß*: ZSRG.R 65 (1947) 69-120; J. K. STIRNIMANN, *Die praescriptio Tertullians im Lichte des römischen Rechts und der Theologie*, Freiburg i. d. Schweiz, 1949; D. MICHAELIDES, *Foi, Ecritures et Tradition ou les «praescriptiones» chez Tertullien*, París 1969; J. COUSIN, *Quintilien, «Institution oratoire»*, 7 vols., París 1975-1980, aquí notas complementarias a III,6,68-77 y VII,5,1-6; L. CALBOLI MONTEFUSCO, *La dottrina degli «status» nella retorica greca e romana*, Hildesheim 1986, 139-152. En los títulos reseñados se podrán encontrar más amplias referencias bibliográficas. Vid. también lo referente a los *praeiudicata* más abajo. Especial interés reviste el tratado tertuliano, *De praescriptione haereticorum*. Se puede ver la edición de SC: *Traité de la prescription contre les hérétiques* (introduction, texte critique et notes de R. F. REFOULÉ, O.P.; traduction de P. DE LABRIOLLE; SC 46), París 1957.

⁵ J.-C. FREDOUILLE, *Tertullien et la conversion de la culture antique*, París 1972, 195-234, es una excepción a este respecto. Para toda esta problemática, cf. L. CALBOLI MONTEFUSCO, *La translatio e la praescriptio nei retori latini*: Hermes (Wiesbaden) 103 (1975) 212-221.

⁶ Cf. CICERÓN, *Inv.* I,8,10; I,11,16; II,19,57-20,61; PSEUDOCICERÓN, *Her.* I,12,22; II,12,18; QUINTILIANO, *Inst.* III,6,68-77.83ss; VII,5,1-6. Sobre los estados de la causa en general: CICERÓN, *Inv.* I,8,10-14,19; II,4,14-51,154; PSEUDOCICERÓN, *Her.* I,10-18-17,27; II,2,3-17,26; QUINTILIANO, *Inst.* III,6,1-104; VII,2-10; H. LAUSBERG, *Handbuch der litera-*

caso, la discusión no versa ni sobre el hecho (*status coniecturalis*), ni sobre la definición apropiada para designar el delito cometido (*status finitionis*), ni sobre las características del crimen o de su autor (*status qualitatis*), sino sobre el procedimiento judicial con el que se enjuicia al reo y se lleva adelante la *actio*. Así pues, lo que se alega es un defecto de forma:

«Cum autem actio translationis aut commutationis indigere uideatur, quod non aut is agit quem oportet, aut cum eo quicum oportet, aut apud quos, qua lege, qua poena, quo crimine, quo tempore oportet, constitutio translatiua appellatur» (CICERÓN, *Inv.* II,19,57).

Lo que se ha de discutir no es el contenido del hecho que se está juzgando, sino si se ha caído o no en una deficiencia procesal.

Aunque el nombre de este *status* y su inclusión dentro del sistema de definición de la causa se remonta a Hermógenes, ya tenía, sin embargo, antecedentes en Aristóteles⁷. No todos los rétores admitieron con facilidad que la objeción fuera propiamente un estado de la causa. Aquí, arguyen, no nos encontramos con el punto controvertido que origina la disputa, sino que se discute sobre el modo cómo la acción judicial ha de ser llevada a cabo⁸. Evidentemente, la argumentación en este estado de la causa será muy técnica y dependerá de la regulación formal de los procesos según el derecho.

Para denominar la objeción o *translatio* o, por lo menos, algunos de sus aspectos, hubo quienes emplearon el término *praescriptio*⁹. Cicerón y la *Rhetorica ad Herennium* opinan que este estado de la causa, la *translatio*, no se puede aplicar con frecuencia en los debates judiciales. Se basan en que, en el sistema romano, el pretor era el encargado de dirigir el proceso y cuidar que no hubiera defectos en el procedimiento¹⁰. Quintiliano, sin embargo, no está conforme y discrepa con ellos, arguyendo que este estado de la causa puede surgir en medio del debate por cual-

rischen Rhetorik, 2 vols., München 1960, §§ 79-254 (hay trad. castellana en Gredos); J. MARTIN, *Antike Rhetorik. Technik und Methode* (HAW 2,3), München 1974, 28-52 y 229-243; L. CALBOLI MONTEFUSCO, *Status*.

⁷ Cf. QUINTILIANO, *Inst.* III,6,60; ARISTÓTELES, *Rhet.* III,15.1, 1416 a.

⁸ Cf. QUINTILIANO, *Inst.* III,6,68ss, quien no lo considera de suyo como uno de los estados de la causa. Se fundamenta para ello en que, en la práctica, para solicitar que se reconozca la falta de competencia o el defecto de forma, se ha de argumentar desde alguno de los otros *status*, como lo evidencia con sus ejemplos.

⁹ Cf. QUINTILIANO, *Inst.* III,6,72s., donde se discute la identidad *praescriptio-translatio*; VII,5,1s. Para otros autores: L. CALBOLI MONTEFUSCO, *Status*, 142s.

¹⁰ CICERÓN, *Inv.* II,19,57; PSEUDOCICERÓN, *Her.* I,12,22.

quiera de las dos partes contrincantes, denominando la argumentación de la defensa *praescriptio* (*Inst.* VII,5,2). ¿Con quién de los dos hemos de quedarnos? Aunque a primera vista resulte paradójico, con los dos simultáneamente.

Entre el *De Inventione* de Cicerón y la *Rhetorica ad Herennium*, por una parte, y la *Institutio oratoria* de Quintiliano, por la otra, media una evolución en el sistema que regía el procedimiento judicial romano. En tiempos de Cicerón estaba vigente el proceso formular, según el cual se distinguían dos momentos: *a*) una fase instructoria previa o *in iure*, que se hacía delante del pretor, y *b*) una fase de ejecución de la acción judicial ante un magistrado designado al efecto, denominada *apud iudicem*. En la fase instructoria, el pretor se cercioraba, en primer lugar, de que no existía ningún impedimento que obstaculizara la marcha del proceso y comprobaba tanto la capacidad jurídica de los contendientes, como la competencia del tribunal para dictar sentencia sobre el asunto en litigio. Seguidamente, formulaba con precisión la cuestión que se trataba —de ahí el nombre formular—, para que el juez nombrado al efecto estuviera bien informado del asunto. Dentro de la confección de la fórmula, el acusador podía introducir una *praescriptio pro actore*; esto es, una reserva inicial escrita al comienzo de la fórmula (pre-escrita) en la que se circunscribía el alcance de lo sentenciado en el pleito. Por ejemplo, si se denunciaba el incumplimiento de un contrato de aparcería de una finca, que se había de pagar en especie con una cantidad correspondiente en cada cosecha, el denunciante puede solicitar que se circunscriba el asunto al pago de lo debido por cuenta de la cosecha del año corriente, no de todas las cosechas venideras. De esta forma reservaba su derecho de volver a llevar a juicio al aparcerero en caso de recaer en impago evitando incurrir bajo la sentencia: «bis de eadem re ne sit actio» (QUINTILIANO, *Inst.* VII,6,4).

El reo, por su parte, también podía intervenir durante la fase instructoria. Le cabían dos posibilidades fundamentales. La primera es la denominada *exceptio*: reclamar la existencia de una circunstancia especial que, de quedar demostrada, impediría al juez pronunciar sentencia, aun en el caso de que se demostrara la verdad del contenido de la acusación. Por ejemplo, imaginemos que un deudor ha recibido una cantidad en préstamo, 100 sextercios, bajo el pacto expresamente establecido de no recurrir al juez en caso de impago. El deudor puede hacer valer la existencia de este pacto para impedir que el juez pronuncie sentencia, a pesar de que el demandante demuestre la existencia de la deuda. Durante el desarrollo del juicio en la fase *apud iudicem*, el magistrado designado

al efecto sabe por la fórmula que no sólo se ha de dirimir la existencia o no de la deuda, sino también del pacto que se alega. En tiempos de Tertuliano la *exceptio* pasó a denominarse por asimilación *praescriptio*.

La otra posibilidad para el reo reside en la impugnación de la competencia del tribunal, por carecer de jurisdicción debido al asunto sobre el que se litiga o al lugar. Se denomina *exceptio fori*.

A la fase instructoria o *in iure* le seguía la fase delante del juez, en la que el magistrado, oyendo ambas partes y sopesando el valor de sus pruebas y argumentaciones, dictaba sentencia, dictaminando acerca de la cuestión que había recibido formulada por escrito del pretor.

En el proceso formular en principio sería posible, como indica Cicerón, presentar una *constitutio translatiua*, entendiéndola en el sentido de la *exceptio fori*. Pero sería difícil conseguir un gran éxito con ello, ya que el pretor se debería haber asegurado de los detalles relativos a la competencia del tribunal. Aun en el caso de acudir a este estado de la causa en el juicio, debido a circunstancias de alguna manera extraordinarias, Cicerón opina que no puede prestar más que un apoyo subsidiario y servir de refuerzo, pero no constituir la parte del león de la estrategia argumental (cf. *Inv.* II, 19, 59).

Cuando Quintiliano escribe, ya no está en exclusiva en vigor el proceso formular, que pervivió más tiempo principalmente en Roma, sino también, fundamentalmente en las provincias, un procedimiento extraordinario (*cognitio extra ordinem*). Este es el proceso con el que cabe suponer que Tertuliano, ciudadano cartaginense, estaría más familiarizado¹¹. Ahora no encontramos una división en dos fases de un proceso llevado a cabo por dos personas diferentes, sino que un único funcionario se encarga de instruir el proceso, de sopesar las pruebas y argumentaciones presentadas y de dictar sentencia. Ha desaparecido la fórmula, cuya función era informar al magistrado designado de las particularidades relevantes del caso. Con una reglamentación formal menos estricta, en este proceso no está de antemano prefijado cuándo se han de presentar las objeciones. Cualquiera de las dos partes lo puede hacer a lo largo del transcurso del proceso. La *praescriptio* es aquí un argumento esgrimido por el defensor, relativo, con mucha frecuencia, a plazos de tiempo previamente estatuidos en las leyes, en que se apela a una circunstancia o a un hecho que no tiene en principio directamente que ver con el contenido de la disputa, pero que, de ser demostrado, no solamente zanja la discusión a su favor, si-

¹¹ Así lo entiende G. ECKERT, *Orator Christianus. Untersuchungen zur Argumentationskunst in Tertullians Apologeticum*, Stuttgart 1993, 14 y 254 con la nota 13.

no que, además, suspende el juicio. Se verá más claro con un ejemplo. Los legionarios romanos tenían prohibido adquirir tierras en las provincias donde se encontrasen prestando servicio. Si alguno adquiría de hecho alguna propiedad, ésta pasaba al erario público a no ser que el soldado en cuestión abandonara el ejército por este motivo, no por expulsión. Si un legionario fuera llevado a juicio para arrebatarle las tierras adquiridas, podría apelar a esta prescripción.

Precisamente a este tipo de prescripción se refiere Quintiliano en su crítica a Cicerón:

«Qui neque fecisse se negabit neque aliud esse quod fecerit dicet neque factum defendet, necesse est in suo iure consistat, in quo plerumque actionis est quaestio. Ea non semper, ut quidam putauerunt, iudicium antecedit, qualia sunt praetorum curiosa consilia, cum de iure accusatoris ambigitur; sed in ipsis frequentissime iudiciis uersatur. Est enim duplex eius disceptationis condicio, quod aut intentio aut praescriptio habet controuersiam» (*Inst.* VII,5,1-3. Vid. también *Inst.* III,6,72).

Se trata, por tanto, de dirimir si una apelación del reo, una *praescriptio*, que no ha sido previamente considerada por el pretor, tiene visos de verdad o no. Una vez aprobada se zanja la cuestión: «Cum ex praescriptione lis pendet, de ipsa re quaerere non est necesse» (QUINTILIANO, *Inst.* VII,5,3). Así pues, parece evidente que Quintiliano reconoce la posibilidad de acudir a una objeción en el transcurso del proceso judicial, un *status translationis*; posibilidad que denomina para el reo *praescriptio*.

Más interesante todavía para nuestra investigación es el hecho de que la *praescriptio* del proceso extraordinario, a la que hace alusión Quintiliano, tiene un origen retórico, desde el cual se introdujo en la terminología jurídica y contribuyó a configurar la marcha del proceso extraordinario:

«Fest steht, daß die *praescriptio* der *rhetorischen* Lehrbücher eine Wiedergabe der griechischen *παραγραφή* ist, worunter der attische Prozeß eine Verteidigung verstand, welche ohne Eingehen auf das Klägerische Sachbegehren zu einer Abweisung der Klage führte, weil sie μη εισαγωγίμος sei. Den daraus von den griechischen Technographen entwickelten *status* der *μετάληψις* (*παραγραφή*) haben die lateinischen Rhetoren als *translatio* übernommen und haben sich bemüht, ihn auch für den römischen Prozeß, auf den er schlecht paßte, brauchbar zu machen»¹².

¹² A. STEINWENTER, *op. cit.*, 81; subrayado en el original. En la misma línea se pronuncian: A. BECK, *op. cit.*, 59; J. K. STIRNIMANN, *op. cit.*, 24-25; J.-C. FREDOUILLE, *op. cit.*, 224, nota 37; J. MARTÍN, *op. cit.*, 42; L. CALBOLI MONTEFUSCO, *Status*, 144. Esta identificación es más evidente en otros autores posteriores, por ejemplo: «*Metalepsis*, sive

Es decir, el concepto de prescripción posee un empaque retórico de primera categoría, sin tener que desechar el contenido jurídico que llegó a adquirir. Aun cuando se pueda presentar una *translatio uel praescriptio*, Quintiliano mismo recomendaba amarrar y asegurar el asunto, mostrando que no sólo se ostentaba la razón, por haber presentado un argumento formal feliz, sin indagar de raíz la naturaleza del asunto mismo, sino que era conveniente hacer ver al juez que, incluso en el caso de que hubiera habido que prolongar la discusión al fondo de la materia, también entonces se habría ganado el pleito. El juez actuará, consecuentemente, con más convicción al dictar sentencia en virtud del defecto de procedimiento¹³.

II. EL ARGUMENTO DE PRAESCRIPCION DE TERTULIANO

El argumento de prescripción ha tenido fortuna por lo que a la atención de los investigadores se refiere¹⁴. Muy destacadamente ha llamado la atención la prescripción o prescripciones que Tertuliano presenta en el *De praescriptione*, habiéndose perseguido infatigablemente dilucidar con exactitud el procedimiento jurídico formal concreto que Tertuliano habría copiado. Las posturas principales son las siguientes: J. K. Stirnmann¹⁵ defiende que Tertuliano tomó su argumento de prescripción de la *praescriptio* del proceso extraordinario, con la cual vendría a coincidir en sus elementos formales. D. Michalelides¹⁶, por el contrario, estima que nuestro polemista ha empleado la *exceptio* o *praescriptio pro reo* del proceso formular. J.-C. Fredouille¹⁷, quien no centra su investigación en

illa *translatio* sive illa *praescriptio*...» (SULPICIO VÍCTOR, en HALM, *Rhetores latini minores*, Lipsiae 1863, 338,31). Más ejemplos en J. COUSIN, *Quintillien*, IV,166, nota 2.

¹³ QUINTILIANO, *Inst.* VII,5,3. Vid. *Prax.* 2,3.

¹⁴ Cf. S. SCHLOSSMANN, *Tertullian im Lichte der Jurisprudenz*: ZKG 27 (1906) 251-275, 407-430; P. DE LABRIOLLE, *L'argument de praescription*: RHLR 11 (1906) 408-429, 497-514; A. BECK, *op. cit.*; J.-L. ALLIE, *L'argument de prescription dans le droit romain, en apologétique et en théologie dogmatique*, tesis doctoral, Ottawa 1940; J. K. STIRNMANN, *op. cit.*; R. F. REFOULÉ, *op. cit.*; J. MOINGT, *Théologie trinitaire de Tertullien*, 4 vols., París, 1966; 1969, I,146s., 155s., 227s., 240; D. MICHAELIDES, *op. cit.*; J.-C. FREDOUILLE, *op. cit.*, 195-234; TERTULLIEN, *La chair du Christ*, 2 vols. (introduction, texte critique, traduction et commentaire de J.-P. MAHÉ) (SC 216 y 217), París 1975, I,113-132; G. SCARPAT, *Q. S. F. TERTULLIANO: Contro Prassea* (CorPat 12), Torino ²1985, 255-256.

¹⁵ *Op. cit.*, 1, 21, 27, 86s., *passim*.

¹⁶ *Op. cit.*, 112, 132, *passim*.

¹⁷ *Op. cit.*, 195-234, esp. 196, 218, 220.

De praescriptione, sostiene que el concepto tertuliano es de procedencia retórica y dialéctica, sin inmiscusiones procedentes del terreno judicial. No obstante, creo que es interesante la observación de J. H. Waszink, quien, pese a confesar una gran consideración por el trabajo de Stirnemann, apostilla:

«... but I would like to draw attention to the fact as Bindley has observed, "in the case of the Church v. Heresy" the Church has, according to Tertullian, the position of the plaintiff, not of the accused. Therefore, one may ask whether Tertullian did not at least *also* think of the so-called *praescriptio pro actore*...»¹⁸.

Todavía se podría esgrimir una quinta hipótesis. La dificultad fundamental para admitir que Tertuliano empleara la *praescriptio* del proceso extraordinario radica en que consistía en un instrumento del defensor, mientras que el africano habría actuado como acusador. Ahora bien, ¿qué pasaría si encontráramos una *praescriptio* del proceso extraordinario de la cual se pudiera servir el acusador? ¿No habría sido ésta la más semejante a la empleada por Tertuliano? Se da la circunstancia de que un rétor latino del siglo III, Marcomannus, menciona, en los pocos fragmentos que de él se han conservado, una *praescriptio* del proceso extraordinario de la que se puede servir el acusador¹⁹. Esta podría ser la estela en la que Tertuliano se inscribiría, no muy alejada, como hemos indicado, del mismo Quintiliano.

De todas formas, no es necesario entrar en vericuetos judiciales tan especializados para comprender suficientemente bien el talante del argumento tertuliano. Su inspiración en el ámbito retórico y jurídico resulta indudable.

Se pueden distinguir en Tertuliano dos acepciones principales del par *praescribere-praescriptio*: una vulgar y otra técnica. La vulgar, puesta de relieve por todos los autores, se refiere al empleo no especializado del término: prescripción o prescribir en el sentido de ordenar, mandar, establecer o estatuir previamente²⁰. Esta acepción es cercana al sentido

¹⁸ *Tertullian. The Treatise against Hermogenes* (ACW 24), London 1956, 101. Subrayado en el original. Waszink se refiere a T. H. BINDLEY, *De praescriptione haereticorum*, Oxford 1893, 3-5.

¹⁹ Cf. L. CALBOLI MONTEFUSCO, *La translatio*, 220; vid. también, PAULY-WISSOWA, XIV,2 (1930), 1637-1642.

²⁰ J.-C. FREDOUILLE, *op. cit.*, 196, nota 6, cita como ejemplos de esta acepción: para *praescriptio*: *Spec.* 8,8; *Or.* 20,2; *Ux.* 1,7,4; *Cor.* 7,2; para *praescribere*: *Apol.* 2,14; *Iud.* 3,2; 4,11; 5,3; *Spec.* 14,1; 17,6; 23,6; *Or.* 24,1; *Bapt.* 13,3; *Ux.* I,3,1; II,2,4; *Marc.* I,29,2; I,29,4; II,17,4 (dos veces); II,22,4; IV,24,1; V,7,8; *Val.* 9,1; *An.* 2,2; 48,3; *Res.*

castellano del verbo «prescribir», que significa, según el Diccionario de la Academia, «preceptuar» o, según el diccionario de María Moliner, «disponer».

Dentro del empleo técnico, opino que se pueden distinguir dos matices autónomos distintos²¹, dependiendo del grado de especialización del argumento y de su contundencia dialéctica. En un caso nos encontramos con la repetición del mismo argumento, el desarrollado en extenso en *De praescriptione*²². Este argumento tiene la virtualidad dialéctica de zanjar la discusión de inmediato. En el segundo caso, Tertuliano recurre a esquemas formales o principios generales, que varían según el tema, y dilucidan un asunto particular²³. Para entendernos, denominaré a la primera *prescripción fuerte* y a la segunda *prescripción débil*.

La *prescripción fuerte* es de carácter muy técnico. Está directamente inspirada en la retórica y el derecho. Es la que ha reclamado el interés de los investigadores. Su característica primordial consiste en zanjar de un golpe, con este único movimiento dialéctico, la totalidad de la cuestión que se discute²⁴. Lo hace desautorizando a la parte contraria hasta tal punto, que le sustrae el derecho a participar en la discusión (*Praesc.* 44,13). Una vez que se ha esgrimido con acierto este argumento, no ha lugar la prosecución del debate. Por ello, suele figurar al comienzo de los tratados²⁵. Tiene validez frente a todas las herejías, sean del tipo que fueren²⁶. Tertuliano se refiere a ella con cierta frecuencia como a un argumento contundente, rápido (*Apol.* 47,10) y conocido (*Herm.* 1,1; *Marc.* V,19,1), e incluso le da un nombre: *praescriptio nouitatis*²⁷, aunque recal-

19,1; 38,2; *Exh.* 7,2; *Cor.* 5,1; 10,1; *Scor.* 4,4; 6,6; *Idol.* 2,5; 13,5; 15,8; 23,2; *Mono.* 12,1 (cuatro veces); *Pud.* 12,6; 19,22.

²¹ J. K. STIRNIMANN, *op. cit.*, 83-85, ha reunido cuarenta ocasiones en que Tertuliano emplearía *praescriptio-praescribere* en sentido técnico. J.-C. FREDOUILLE, *op. cit.*, 197-217, con la ayuda del índice de Claesson, ha aumentado la lista a 64. Este último autor ha reunido los textos en que el vocablo aparece con un tono similar, encontrando seis matices diferentes.

²² Cf. *Praesc.* 29-31; *Apol.* 47,10; *Marc.* I,1,7; I,21,4; I,22,1; III,1,2; IV,4,1; IV,5,1; IV,5,7; V,19,1; *Herm.* 1,1; *Prax.* 2,2; *Car.* 2,5-6; *Virg.* 2,1; R. F. REFOULÉ, *op. cit.*, 27.

²³ Pueden verse las referencias en J.-C. FREDOUILLE, *op. cit.*, 197-217.

²⁴ Produce un *praeiudicatum*: cf. *Herm.* 1,1; *Marc.* IV,4,1; *Pud.* 15,9. Sobre el *praeiudicatum* volveré en seguida.

²⁵ Cf. *Herm.* 1,1; *Marc.* I,1,6-7; *Car.* 2,5-6; *Prax.* 2,2.

²⁶ Cf. *Car.* 2,6; *Praesc.* 35,1; *Herm.* 1,1; *Marc.* I,1,7; III,1,2; IV,5,7; V,19,1; *Prax.* 2,2; 20,3.

²⁷ «Sed alius libellus hunc gradum sustinebit aduersus haereticos, etiam sine retractatu doctrinam reuincendos. Quod hoc sint de praescriptione nouitatis» (*Marc.* I,1,7). Cf. J.-C. FREDOUILLE, *op. cit.*, 230-231, y el comentario de R. BRAUN en su edición de *Marc.* (SC 365, p. 106).

ca que no conviene abusar de él en exceso²⁸. Incluye una referencia a la anterioridad y posterioridad²⁹, puesto que en el fondo conjuga una doble máxima: como el error es una adulteración de la verdad (cf. *Praesc.* 29,5; *Apol.* 47,14), la verdad es necesariamente anterior al error; la fe de la Iglesia es anterior a la perversión de la misma operada por la herejía (cf. *Marc.* IV,4,1; IV,5,7; *Virg.* 1,2). La anterioridad es signo de apostolicidad³⁰. Puede aparecer en conexión con la *regula fidei* o *regula ueritatis* (cf. *Apol.* 47,10; *Herm.* 1,1; *Marc.* I,21,4), y es la desarrollada en *De Praescriptione* (cf. *Marc.* I,1,7). Aquí la fuerza dialéctica es tremenda³¹. Recordemos que habíamos indicado que en el proceso *cognitio extra ordinem* la apelación a plazos de tiempo era una de las argumentaciones más frecuentemente esgrimidas por parte del defensor.

La *prescripción débil* apunta argumentos formales, cuyo contenido varía dependiendo del tema de la disertación, con los cuales se resuelve un asunto particular dentro de la discusión. Por poner un par de ejemplos: contra Hermógenes, Tertuliano argumenta que lo eterno e innato no admite ni aumento ni disminución (*Herm.* 7,1). Contra Marción, arguye que no puede haber diferencia entre dos seres si ambos son dioses, o que si Dios es bueno no puede permanecer desconocido (*Marc.* I,6,2 y I,9,3-4, respectivamente). O contra los herejes en general hace valer la diversidad de los vocablos como argumento a favor de la distinción real entre los seres (*Nat.* II,4,11-12). Es muy similar al *compendium* lógico³². Puede figurar en cualquier altura del tratado. Evidentemente, la impronta jurídica y el alcance dialéctico de la prescripción débil es de menor calibre.

²⁸ Cf. *Marc.* I,1,7; E. FLESSEMAN y VAN LEER, *Tradition and Scripture in the Early Church*, Assen (Netherlands) 1954, 184.

²⁹ Este argumento era común en la mentalidad de la época, JUSTINO, I *Apol.* 44,9; 59,1; TACIANO, *Or.* 31, 36, 40, 41; TEÓFILO, *Aut.* III,14,16,23; IRENEO, *Haer.* I,10,2; CLEMENTE ALEJANDRINO, *Strom.* I,17,87,2; I,22,150,1; I,21,101,1; V,1,10,13; VI,2,27,5; VI,4,35,1; VI,7,55,4; TERTULIANO, *Praesc.* 29-31; *Marc.* IV,4,1; IV,5,1; IV,5,7; V,19,1; *Car.* 2,5-6; *Prax.* 20,3; E. FLESSEMAN y VAN LEER, *op. cit.*, 98, 124; R. F. REFOULE, *op. cit.*, 28; P. PILHOFER, *Presbyteron kreitton. Der Alterbeweis der jüdischen und christlichen Apologeten und seine Vorgeschichte* (WUNT 2,39), Tübingen 1990 (Tert. 274-280).

³⁰ Cf. *Marc.* IV,5,1; IV,5,7; R. F. REFOULE, *op. cit.*, 32.

³¹ Por todo lo dicho, «prescripción» no es una buena traducción castellana para el sentido fuerte del término. Induce a error. Me parece más acertado hablar de «predeterminación» o «prefijación».

³² Cf. J.-P. MAHÉ, *op. cit.*, I,121-126.

III. EL ARGUMENTO DE PRAESCRIPCIÓN EN EL *ADVERSUS PRAXEAN*

Tertuliano maneja en nuestro tratado el par *praescriptio-praescribere* en cinco ocasiones, estando los tres significados principales que he resaltado representados en nuestro opúsculo.

1. Con el significado vulgar aparece en la discusión del concepto monarquía (*Prax.* 3,2). Aquí simplemente se refiere Tertuliano a lo que de suyo está o no incluido en el concepto «monarquía»: si la monarquía prescribe o establece una serie de condiciones con respecto a su poseedor o respecto al ejercicio del poder monárquico.

En una segunda ocasión, Tertuliano argumenta contra la exégesis patripasiana que extrae aisladamente tres citas del evangelio de Juan (Jn 10,30; 14,9-11), apelando a las afirmaciones que anteceden a estos textos, que ya han estatuido y sentenciado previamente la diversidad entre Padre e Hijo (*Prax.* 21,1 y 20,3, respectivamente).

2. La prescripción débil aparece en una ocasión. Tertuliano invoca un principio formal: Dios como autor de la verdad no puede mentir y, por tanto, se ha de tomar con total seriedad y realismo el hecho de que la Escritura testimonie una comunidad de diálogo intradivino, una pluralidad de personas en coloquio (*Prax.* 11,4)³³.

3. Naturalmente, mayor interés revisten las otras menciones del argumento de prescripción, pues ahora Tertuliano hace referencia a la prescripción fuerte, a la *praescriptio nouitatis*, que considera conocida y demostrada. Veamos ambos textos:

3.1. Tertuliano hace referencia en el *Adversus Praxean* a la prescripción fuerte en el capítulo veinte, cuando prepara la acometida contra la exégesis patripasiana que se apoya en unos versículos aislados del evangelio de Juan:

«... si quid de scripturis ad sententiam suam excerptent, cetera nolentes intueri quae et ipsa regulam seruant... His tribus capitulis totum instrumentum utriusque testamenti uolunt cedere cum oporteat se-

³³ Sobre la inspiración de Tertuliano en *Prax.* 11-13 en Justino, se puede ver G. URÍBARRI, *Las teofanías veterotestamentarias en Justino*, «Dial. 129», y Tertuliano, «*Prax.* 11-13». *Un caso de continuidad en la argumentación exegética antimonarquiana*: MCom 52 (1994) 305-319.

cundum plura intellegi pauciora. Sed proprium hoc est omnium haereticorum. Nam quia pauca sunt quae in silua inueniri possunt, pauca aduersus plura defendunt et posteriora aduersus priora suscipiunt. Regula autem, omni rei ab initio constituta in prioribus et in posteriora praescribit, utique in paucioribus [*codd Rh E*]» (*Prax.* 20,1-3).

Frente a los patripasianos, Tertuliano opone, a la par, tanto la regla de fe como una serie de observaciones metodológicas sobre las normas que han de guiar la interpretación de un documento ambiguo o difícil, tomadas las últimas del modo de proceder de los rétores en la práctica de la interpretación jurídica³⁴. La regla se remonta al inicio mismo del evangelio. Alude directamente a la *praescriptio nouitatis*. No hay nada por encima de ella, porque ella misma es la sustancia del evangelio. Poner la Escritura y la regla en contradicción es, de suyo, imposible. La regla es un criterio para juzgar la validez y la verdad de cualquier exégesis. La regla sentencia de antemano la falsedad de cualquier interpretación de los textos sagrados cuyo resultado contradiga los contenidos teológicos en ella expresados.

3.2. Veamos el texto que más nos interesa en este estudio:

«Hanc regulam ab initio euangelii decucurrisset, etiam ante priores quosque haereticos, nedum ante Praxeum hesternum, probabit tam ipsa posteritas omnium haereticorum quam ipsa nouellitas Praxae hesterni. Quo peraeque aduersus uniuersas haereses iam hinc praecudicatum sit id esse uerum quodcumque primum, id esse adulterum quodcumque posterius. Sed salua ista praescriptione...» (*Prax.* 2,2-3).

La regla de fe, que acaba de ser citada en extenso en *Prax.* 2,1³⁵, se remonta a los inicios del evangelio, a la predicación de Jesús y de los apóstoles. Es la quintaesencia de la revelación, tal y como se ha transmitido, y sigue transmitiéndose, en el seno de la Iglesia. Naturalmente es anterior a todo tipo de herejía, incluyendo la de Praxeas, que es una novedad reciente³⁶. Por tanto, la cuestión ya está sentenciada: dada la divergencia de Praxeas con la regla de fe y dada, a su vez, la anterioridad

³⁴ Cf. CICERÓN, *Inu.* I,13,17; II,40,116-50,153; PSEUDOCICERÓN, *Her.* I,11,19-13,23; II,9,13-12,18; QUINTILIANO, *Inst.* III,6,15s.; VII,6-9.

³⁵ En el artículo prometido sobre *Prax.* 1-2 analizaré más en detalle esta cita de la regla.

³⁶ La novedad es una de las características típicas de la herejía. La *nouellitas* de Praxeas hace referencia sin duda a la *praescriptio nouitatis*. Es uno de los términos frecuentes en Tertuliano para caracterizar a los herejes: *Herm.* 1,2; *Marc.* IV,4,5; IV,11,9. Vid. también *Iei.* 1,5.

de la regla de fe sobre la herejía, se aplica la prescripción válida contra cualquier herejía. De este modo queda definitivamente demostrada la falsedad de la herejía, su carácter adúltero³⁷.

Se produce como resultado final un *praeiudicatum*³⁸. La *praeiudicatio* se basa en la máxima: «bis de eadem re ne sit actio». (QUINTILIANO, *Inst.* VII,6,4). Es decir, consiste en apelar a un precedente judicial. Según Quintiliano, hay tres tipos diferentes de precedentes judiciales. Primero, sentencias pronunciadas en casos semejantes al presente, que se pueden denominar ejemplos³⁹. Segundo, sentencias sobre casos que tengan relación con el tema que se discute. Y, tercero, sentencias sobre casos del mismo tipo, aunque varíen los actores. En resumidas cuentas, habiéndose demostrado ya un caso de características idénticas, no es necesario analizar de nuevo el asunto. En nuestro texto está bastante claro que nos encontramos ante un *praeiudicatum* del tercer tipo siguiendo la clasificación de Quintiliano⁴⁰: se aplica la sentencia emanada de un caso formalmente idéntico al ya juzgado, variando solamente los actores.

La fuerza de los precedentes en la jurisprudencia estriba en un doble motivo. En primer lugar, es una de las fuentes del derecho⁴¹. Al remitirse una de las partes a una sentencia que haya sentado un precedente, se esgrime un argumento legal. Pero también se empleaba, cuando menos dentro del proceso formular, antes de la *litis contestatio* y, a lo largo de la acción judicial en el proceso extraordinario, para regular cuestiones de procedimiento: hasta dónde puede extenderse la acusación reservándose el derecho de volver sobre otras materias o sobre la misma materia desde otro punto de vista; o para determinar si alguna de las partes no es sujeto de derecho⁴². Tertuliano se sirve en el *Adversus Praxean* de

³⁷ Este es otro de los epítetos preferidos por Tertuliano para denominar la herejía —con evidentes resonancias bíblicas (Os 1-3; Ez 16)—, siendo casi un sinónimo de la misma. Cf. *Praesc.* 30,12; *Apol.* 47,10; *Praesc.* 38,1; 38,6; *Prax.* 1,7; J. H. WASZINK, *De Anima*, Amsterdam 1947, 458.

³⁸ Tertuliano mismo empleó el vocablo *praeiudicatio* en nuestro tratado (*Prax.* 2,2 y 2,3). Incluso alguna vez combina el argumento de prescripción fuerte con un *praeiudicatum*: *Praesc.* 34,8.

³⁹ Cf. QUINTILIANO, *Inst.* V,2,1-5; CICERÓN, *Inv.* I,42,79; 44,82-83; II,22,68; PSEUDOCICERÓN, *Her.* II,13,19; H. LAUSBERG, *op. cit.*, § 353, 411, 426; J. MARTÍN, *op. cit.*, 98.

⁴⁰ «... aut cum de eadem causa pronuntiatum est...» (*Inst.* V,2,1). La cita preparatoria de la parábola de la cizaña (Mt 13,24-30), en *Prax.* 1,6-7, se puede entender como un *praeiudicatum* del primer tipo: los ejemplos.

⁴¹ CICERÓN, *Inv.* I,42,79; 44,82-83; II,22,68; PSEUDOCICERÓN, *Her.* II,13,19.

⁴² Cf. *praeiudicium, praescriptio* y las respectivas referencias a las que remiten: H. HEUMANN y E. SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, Graz 1958 (1907); A. BERGER, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia 1953.

los dos matices conjuntamente: apela al argumento de prescripción frente a cualquier desviación de la fe y descalifica completamente al contrario, inhabilitándole como interlocutor. Praxeas de suyo ya no tiene nada que decir: ha perdido totalmente la credibilidad y el derecho a la palabra. Como el comentario de Cousin a la *Institutio oratoria* de Quintiliano subraya, el efecto en tiempos del imperio de los precedentes judiciales es doble: suspender la acción y dar la razón a uno de los contendientes⁴³. De suyo, la confrontación ha quedado aquí zanjada y resuelta.

IV. CONCLUSION

Por todo lo expuesto queda firmemente establecido la importancia que esta cita de la regla de fe (*hanc regulam*) tiene: Tertuliano apela a la máxima autoridad teológica. No es cierto, pues, que Tertuliano rellene *en primer lugar* unos esquemas retóricos formales⁴⁴. Prima la intención teológica, formalmente inspirada en la retórica y adaptada a la situación concreta: el desmontaje de una teología que está firmemente convencida de la verdad indiscutible de sus interpretaciones (cf. *Prax.* 2,3). Por otra parte, hemos visto cómo el asiente de la *praescriptio* en la retórica nos ha permitido comprender la naturaleza propia de la argumentación esgrimida por Tertuliano al principio de su tratado contra Praxeas, así como la índole diversa de las diferentes «prescripciones» salpicadas a lo largo del *Adversus Praxean*.

⁴³ Cf. J. COUSIN, *Quintilien*, III,94, nota 1.

⁴⁴ Contra R. D. SIDER, *Ancient Rhetoric and the Art of Tertullian*, Oxford 1971, 24, nota 2.